Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., M. C. c/ S. E. S. A. Y OTROS s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. Nro. 267/2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3(Expte. Nro. 330/2010).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 69, por la codemandada, B. C. A. D S. S.A. contra la regulación de honorarios profesionales obrante a fs. 68 a favor del letrado de la parte actora, por considerarlos altos.

Indica que no corresponde regulación de honorarios porque en el proceso se llegó a un acuerdo de pago, que se cumplió y por lo tanto no hubo necesidad de ejecución. Asimismo, porque ninguna etapa fue cumplida puesto que no hubo liquidación firme, con anterioridad se cumplió con la condena.

II.- Cabe señalar en primer término que en el presente proceso, aun cuando las partes están contestes en reconocer que la condena fue cumplida en virtud de un acuerdo extrajudicial al que se arribara con el actor, el mismo no fue presentado en juicio.

De tal manera, resulta inadmisible la argumentación del recurrente, pues no existen constancias sobre el momento en el que fue cumplido. No obstante, debe señalarse, que la innecesariedad de la promoción de la ejecución eventualmente incidirá sobre la imposición de costas, mas no guarda relación con la regulación de honorarios cuando medio actividad profesional comprobable.

Sentado ello, e ingresando a la revisión propuesta por el recurrente, corresponde verificar la regulación efectuada por el juez de primera instancia.

A tal fin, reiteradamente hemos señalado que de acuerdo a las normas que rigen la ejecución de sentencia (art. 50 del la ley XIII-4) corresponde en el caso recurrirse a los principios establecidos en el art. 39 de la ley arancelaria; toda vez que la totalidad de la ejecución debe considerarse como una sola etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento que es precisamente la segunda de las etapas a que alude la referida norma sin que quepa en autos dividir esta única etapa como pretende el recurrente.

Examinando las constancias de autos, surge que se ha cumplido solo parcialmente la etapa, pues conforme fs. 50/51 se diligenció la intimación de pago en el domicilio de un codemandado, confeccionando el accionante los correspondientes oficios Ley 22.172 a fin de intimar de pago a los codemandados cuyos domicilios se encuentran fuera de la jurisdicción del juzgado y que fueron devueltos sin diligenciar por ser innecesarios habiendo arribado a un acuerdo extrajudicial.

Asimismo, se advierte que el juez ha fundado la regulación en las citadas normas de la ley arancelaria y el art. 1627 del C.C. a fin de evitar que pueda configurarse una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

La norma del art. 1627 del C.C. en que el juez fundamenta su decisión, constituye la consagración del principio de proporcionalidad seguido tradicionalmente por la Suprema Corte, según el cual, con independencia de las escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporcionalidad entre la labor profesional y el honorario correspondiente, pues, de lo contrario, comprobada esa falta de relación no solo

es posible perforar los mínimos sino también superar los máximos en aras a una retribución justa.

Por ello, teniendo en cuenta el monto de la ejecución, con los intereses a la fecha de la promoción de la ejecución, surge que la suma regulada, por aplicación de la pauta contenida en el art. 1627 resulta adecuada y coherente con las tareas efectivamente cumplidas.

En consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto a fs. 68 confirmando la regulación efectuada por el a-quo y correspondiente a la totalidad del proceso de ejecución de sentencia.

III.- Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Por su actuación en esta instancia deben regularse honorarios conforme la ley arancelaria (art. 69 del CPr. y art. 5 a 8, 32, 46, 13 de la ley XIII-4 y 15 DJPch.)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 68 por la codemandada y en consecuencia confirmar la regulación efectuada a fs. 67 a favor del Dr. O. J. R..

2)Costas de esta instancia al apelante vencido. Regulándose los honorarios profesionales por su actuación en la Alzada al Dr. M. H. P. D., en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y al Dr. O. J. R. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes

García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 185 DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS